

Cipolletti, 04 de febrero de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**ANABALON, FRANCISCA ELIADA C/ EDERSA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXPTE. N° **CI-01762-C-2022**), de las que

RESULTA:

I. En fecha 13/10/2022 (I0001) se presenta la Sra. Francisca Eliada Anabalón con patrocinio letrado e inicia demanda en contra de EMPRESA DE ENERGIA RÍO NEGRO S.A. (EDERSA) por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 35/100 CENTAVOS (\$ 4.014.920,35), y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, con más sus intereses, costas y honorarios del proceso.

En el relato de los hechos, menciona que el día 21 de febrero del año 2019, aproximadamente a las 18:30 hs, se encontraba caminando por la vereda ubicada sobre el margen "Este" de la calle Leopoldo Lugones de la localidad Sargento Vidal hacia el cardinal Norte.

Indica que en cercanías con la intersección que forma dicha arteria con la calle San Juan, en forma sorpresiva e imprevista un poste de madera cae sobre su persona. Enuncia que dicho poste estaba ubicado específicamente sobre el Lote 29-74 de la Mza. 167 sita sobre calle Leopoldo Lugones y acompaña plano catastral.

Expresa que en un principio, se le comentó que el poste pertenecía a la empresa Telefónica Argentina y luego se le dijo que en realidad era de la empresa demandada. Por tal motivo, manifiesta que se vio en la necesidad de iniciar el proceso "**ANABALON FRANCISCA S/ Medidas Preliminares**", Expte N° A-4CI-1608-C2020, de donde surge que el poste es de propiedad de la aquí demanda, quien reconoce tener un poste en el lugar de los hechos.

Sostiene, que no obstante ello, la demandada niega que el poste le pertenezca, en virtud de que en la actualidad se encuentra en el lugar un poste de metal, que reemplazaría al anterior.

Indica que desde la Municipalidad de Campo Grande manifestaron que existió un poste de madera que se cayó, que luego fue reemplazo por el poste metálico y que efectivamente, pertenece a EDERSA.

II. En fecha 03/11/2022 se ordena correr traslado de la demanda a la accionada EDERSA S.A.

III. Mediante escrito E0004, se presenta la demandada e interpone como de

previo y especial pronunciamiento excepción de falta de legitimación pasiva en los términos del artículo 347, inciso 3º del CPCC.

Para así sostenerlo, indica que solicitó información al sector técnico de la Sucursal Cinco Saltos respecto del accidente ocurrido en la fecha denunciada, quien informa que no tenía registros de dicho incidente y que los postes actualmente en cercanías al lugar, de tipo metálico si pertenecen a EdERSA, no así el anterior poste de madera de tipo verdoso que se encontrara en el lugar al momento del hecho.

Supone que dicho poste permaneció en el lugar hasta el momento del accidente y que no se repuso, el cual pertenecía a una firma de servicio de telefonía por las características del mismo y por las fotos que ahora acompaña la actora.

Acompaña plano catastral actual de donde surge, las ubicaciones de los postes y donde se encontraba ubicado aquel que pertenecía al servicio de Telefonía.

Además, acompaña fotografías actuales de las cuales, sostiene que surgen las ubicaciones de los postes de EdERSA, el material de los mismos y el tipo de cables que lo sostienen, como así también los del servicio de Telefonía.

Sostiene que el poste en cuestión no es de propiedad de EdERSA por las siguientes razones que indica: en primer lugar, el poste que señala la actora es de madera, color verdoso y que si bien en áreas rurales, la demanda utiliza este tipo de poste, en zona urbanas, como las del accidente, los postes que se utilizan son de tipo metálicos. En segundo lugar, alega que de las fotografías acompañadas, se visualiza en el poste una chapa identificatoria que no es perteneciente a EdERSA y que todos los postes pertenecientes a Telefónica presentan la mencionada chapa identificatoria. Agrega que ningún poste de su propiedad presenta ese tipo de cadenas en su base, como si lo hacen algunos postes de la empresa de telefonía.

En tercer lugar, alega que el cable que sostiene el poste que se habría caído es del tipo que utiliza el servicio de telefonía o cablevisión y no el que utiliza EdERSA, el cual justamente es especial por cuanto transmite energía eléctrica.

Agrega que la propia madre de la actora al realizar la denuncia penal del accidente ocurrido manifiesta que el poste es de Telefónica.

Asimismo, expresa que en el acta de procedimiento policial se manifiesta que en la fecha del accidente se presentó en el lugar el Secretario de Obras Públicas, Sr. Arancibia Roberto reconociendo que el poste es de propiedad de Telefónica y que se habría caído por falta de mantenimiento.

Indica que del informe de la Municipalidad de Campo Grande, se desprende que

el poste sería de servicio público de energía eléctrica, basado únicamente en las manifestaciones de un vecino, sin fundamento técnico alguno.

Sumado a ello, expresa que el informe emitido por Telefónica, la misma informa sobre sus servicios actuales en la zona y no en la fecha del accidente, evadiendo la consulta puntual que se le requirió

Para finalizar, sostiene que el reclamo dirigido a EdERSA resulta ser manifiestamente improcedente, por pretender imputarle a ésta un supuesto evento derivado de la caída de un poste que no le pertenece.

IV. En fecha 13/02/2025 (I0005), se tiene a la demandada por presentada y se confiere traslado a la contraria, de la documental y de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta como de previo y especial pronunciamiento.

Bajo presentación E0005, la actora evaca el traslado conferido.

En primer lugar, desconoce la documental acompañada por la demandada y en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva manifiesta que de la prueba acompañada en el escrito de demanda, se desprende que tanto la demandada como Telefónica, negaron que el poste fuera de su propiedad.

Expresa que no obstante ello, su parte continuo con las averiguaciones, de las que surgió que el poste de madera le pertenecía a Edersa y que posteriormente los postes de madera que utilizaban, por motivos que desconoce, fueron reemplazados por los postes metálicos que actualmente se encuentran por la zona.

Alega que se accionó contra la demandada, en virtud de las averiguaciones recabadas en los autos “ANABALON FRANCISCA S/ Medidas Preliminares” (Expte. N° A-4CI-1608- C2020). Entiende que si realmente el poste no era de su propiedad, en vez de ahora oponer esta defensa de falta de legitimación pasiva, simplemente hubiera contestado de igual manera el oficio diligenciado en su oportunidad.

Sostiene que la demandada no puede demostrar con sus simples dichos que no es propietaria del poste involucrado en el incidente de autos y por lo tanto corresponde desestimar la excepción de falta de legitimación pasiva, con expresa imposición de costas al excepcionante.

V. En fecha 01/06/2023 (I0014), obra acta de audiencia, en donde el suscripto dispone que atento a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la demandada al alegar que el poste que habría producido el accidente no le pertenece y siendo que de las medidas preliminares

practicadas no surgen respuestas que arrojen claridad a la situación, dispone suspender la apertura a prueba dictada en su oportunidad hasta tanto se resuelva la excepción incoada como de previo y especial pronunciamiento. Además se ordena como medida para mejor proveer, la obtención de documental en poder terceros: por un lado de Municipalidad de Campo Grande como de Telefónica Argentina.

Mediante movimiento I0019, obra respuesta de la Municipalidad de Campo Grande y bajo movimiento E0071 obra informe emitido por TELEFÓNICA MOVILES ARGENTINA S.A.

En fecha 04/04/2025 y en atención a la respuesta brindada por telefónica, se ordena un nuevo oficio ampliatorio. Y por medio de la providencia I0052, se agrega el informe peticionado.

VI. En fecha 28/11/2025 (I0054), pasan los autos a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Traídos los autos a resolver, corresponde analizar la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta como de previo y especial pronunciamiento por parte de la demandada EDERSA S.A.

II. En primer término, en cuanto a la oportunidad en que fue entablada la excepción articulada, de la presentación de la demandada, y de la cédula de notificación diligenciada por el actor, se desprende como domicilio de Edersa S.A. es en calle Mengelle N° 145 de la ciudad de Cipolletti.

Toda vez que la cédula de notificación fue recepcionada por la demandada en fecha 26/12/2022 ((Nro. 202205030496) y teniendo en consideración que las excepciones de previo y especial pronunciamiento deben interponerse dentro de los primeros 10 días de notificado (Cf. el anterior art. 346 del CPCC), en atención a la fecha de la presentación fue el día 09/02/2023 (E0004), se considera oportuna su interposición.

III. Superada que fuere la cuestión en materia de plazos procesales, y encontrándose interpuesta la defensa en forma oportuna, corresponde verificar si la misma surge de forma manifiesta, y en su caso resolver el planteo en esta instancia.

Para decidir su resolución anticipada al fallo final ésta debe ser manifiesta, conforme lo entiende la Jurisprudencia, en cuanto expresa: "*La falta de legitimación para obrar procede siempre que el actor o el demandado no sean las personas especialmente habilitadas para asumir tales calidades, con referencia a la materia concreta sobre la que versa el proceso. Para ser resuelta en el carácter de artículo de previo y especial pronunciamiento es necesario que la falta de legitimación aparezca en forma manifiesta, esto es, cuando el órgano jurisdiccional puede expedirse sobre la base los elementos de juicio inicialmente incorporados a la causa.*" (Cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A 19-12-91 Doyharzabal, P. M. c. Río Granco S. A. LA LEY 1992 - C, 71 - DJ 1992 - 2, 68, mayoría de los Dres. Sodero Nievas y Balladini).

"Ello por cuanto, la citada excepción puede ser resuelta como cuestión previa cuando es manifiesta, es decir, cuando puede declararse sin otro trámite que el traslado de la excepción a la actora, y sobre la base de elementos de juicio inicialmente incorporados a la causa, no siendo necesario esperar la sentencia para su tratamiento. Pero si la misma no es manifiesta, toda vez que al respecto debe producirse la prueba que las partes entienden relacionada con su derecho, no puede resolverse como artículo previo, sino que debe ser decidida al dictarse la sentencia definitiva."(Cf. SCJBA Ac. 70.691, sent. del 29-XII-1999 y Ac. 69313, sent. del 17-VIII-2011).

El asunto planteado por la excepcionante encaminado a lograr su apartamiento de la causa, se centra en el hecho de que su mandante no es propietario del poste de madera ubicado en Leopoldo Lugones de la localidad Sargento Vidal hacia el cardinal Norte, conforme el relato del actor, generador del siniestro de autos.

IV. Falta de legitimación Pasiva: en tal sentido, menester es recordar que "*la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quién se deduce, de tal modo que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser únicamente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional*" (conf. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado - Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 2001, T. II, pág. 382).

En este sentido, también se ha expresado que la legitimatio ad causam es "...aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que

efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa." (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 5ta. Reimpresión, 1991, T. I, pag. 406).

En conclusión, hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir tales cualidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Fechochietto, ob. cit, pág. 386).

V. Ahora bien, debe advertirse que la parte actora en su escrito de demanda afirma que la propietaria del poste es la demandada en autos. Ello así, en virtud de la diligencia preliminar practicada en los autos "ANABALON FRANCISCA S/ Medidas Preliminares", Expte N° A-4CI-1608-C2020.

De allí se extrae que en fecha 14/12/2020, la Municipalidad de Campo Grande expresa que "*el poste ubicado sobre la vereda del lote 29-74 de la Mza. 167, sobre la calle Leopoldo Lugones casi esquina San Juan, de la localidad de Sargentito Vidal, pertenece a la empresa EDERSA, quien proporciona el suministro de energía eléctrica, servicio que brinda la línea de cableado que se encontraba en aquel lugar, según informe del área de Catastro de esta Municipalidad.*"

Dentro del mentado informe, se adjunta nota emitida por la asesoría legal del municipio, donde se comunica que "*El Área Técnica, realizó la inspección en dicha parcela y efectivamente el poste que estaba ubicado en la calle Leopoldo Lugones a un metro del Cordón Cuneta y a seis del mojón esquinero fue reemplazado por un poste METALICO, y nos informó un vecino que el poste que fue reemplazado era de madera y se cayó y pertenecía a la empresa que realiza el suministro de energía eléctrica.*"

Por su parte, del informe emitido por el Ente Nacional de Comunicaciones (obrante en fecha 23/02/2021), se indica lo siguiente: "*Al respecto, y con el propósito de brindar adecuada respuesta al requerimiento efectuado en la manda antes referida, cumple en hacerle saber que no se encuentran dentro de las competencias establecidas en el artículo 81, de la Ley 27.078 (BO.33034 - 19/12/2014), recabar ese tipo de información a este Ente Nacional de Comunicaciones. Asimismo se acompaña el informe producido por el Área Autorización de Redes Radioeléctricas de este organismo, registrado como PV-2020-91791551-AARR#ENACOM. Se aclara además que la información sobre titularidad y demás datos de una línea es privativa del prestador del servicio y que- en caso necesario- debe ser requerida al mismo".*

En fecha 19/03/2021, ante la respuesta brindada por Municipalidad de Campo Grande, la requirente, solicita la implicación de la diligencia preliminar, más precisamente con un requerimiento de informe a la empresa EDERSA S.A. Lo que es despachado de manera favorable, en fecha 26/03/2021.

En fecha 20/05/2021, obra respuesta de la empresa referenciada, donde textualmente se desprende: "*Al respecto informamos que llegando a calle Leopoldo Lugones sobre San Juan hay un poste de propiedad de EDERSA, y sobre calle Leopoldo Lugones llegando a San Juan hubo anteriormente un poste de telefónica actualmente retirado, circunstancia que se desprende de la simple visualización del terreno. Por otra parte, informamos que no contamos con registros del siniestro que menciona habría ocurrido en la zona en fecha 21/02/2019*"

En virtud de tal respuesta y a petición de parte, se libra oficio Telefónica Argentina.

En fecha 06/04/2022 y luego del libramiento de oficios reiteratorios e imposiciones de multa, Telefónica Argentina, remite un correo electrónico, del cual se extrae: "*Al respecto, de acuerdo surge de nuestros registros informáticos le informo que sobre el margen sur de la calle San Juan va en forma aérea nuestro ramal de Fibra Óptica, no contamos en la intersección de las calles Leopoldo Lugones y San Juan con cámaras ni cañerías ni cable subterráneo, en dicha intersección*".

Este es el último movimiento que cuenta la diligencia preliminar mencionada.

Ya en fecha 13/10/2022 (I0001) se interpone la demanda principal, cuyo único sujeto pasivo de la pretensión del actor, es EDERSA S.A.

Junto con el libelo inicial, la actora acompaña fotografías del supuesto poste involucrado en el siniestro de autos, donde se observa que el mismo es madera con una chapa metálica de forma rectangular atornillada en una parte de su tronco.

Además acompaña, informe emitido por fiscalía descentralizada de Cinco Saltos, ordenado en la diligencia preliminar. Allí se adjunta, actuaciones policiales labradas por la Comisaría N° 44 de Villa el Manzano. En primer lugar se observa denuncia penal efectuada por la madre de la actora, que en lo que aquí interesa, expresa: "*ella se encontrara transitando de forma peatonal por calle Leopoldo Lugones y San Juan, cuando de la nada cae un poste de Telefónica? cae sobre ella golpeando su cabeza deslizándose por su hombro derecho. Mismo poste se encontraba podrido de base y al caer quedo colgando de los cables, pero si alcanzo a golpear a mi hija.*" Posteriormente, obra acta de procedimiento policial en el lugar del siniestro: "*al llegar*

se constata un poste de Madera de color verdoso el cual se encontraba cruzado sobre Calle Leopoldo Lugones colgado de dos cables, y muchos menores que estaban en el lugar, al entrevistarme con uno de ellos menciono que con el viento que corría el poste se callo sobre una señora que pasaba sobre el lugar quedando la misma en posición de flexión con el poste sostenido en sus hombros, la victima se encontraba al momento del arribo apoyada en un vehiculo Peugeot 504, la cual fue identificada como ANABALON FRANCISCA ELIADA (...) Seguidamente se le da aviso vía telefónica al secretario de Gobierno de Campo Grande HERNANDEZ DANIEL del hecho ocurrido y del poste que se encontraba atravesado en la calle Cortando el transito, a lo que manifestó que se acercaría al hospital a ver el estado de la victima y enviaría al secretario de obras publicas al lugar, se hace presente en el lugar el Secretario de obras publicas Arancibia Roberto manifestando que se trata de un poste de telefonía, al cual no le habrían hecho mantenimiento, por lo que en ese momento se procedió a quitar el poste dejándolo sobre vereda y habilitando el norma transito (...)"

Por su parte, la demandada, al momento de contestar demanda acompaña fotos donde realiza una comparación entre los postes pertenecientes a su empresa y los postes que se utilizan para cableado telefónico.

Al momento de celebrarse la audiencia preliminar (I0014) y en atención a la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la demandada, como de previo y especial pronunciamiento, el suscripto dispone como medida para mejor proveer: el pedido de informes a Municipalidad de Campo Grande y a Telefónica de Argentina.

En lo que respecta al informe emitido por Municipalidad de Campo Grande, obrante bajo movimiento I0019, se desprende que "*NO es posible brindar la información solicitada, ya que no contamos con la misma y, a la fecha, no existen convenios específicos con Edersa y Telefónica S.A., sobre la colocación de postes.*"

Bajo presentación E0071 y luego de una multiplicidad de oficios reiteratorios, obra respuesta de TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. Allí, el letrado apoderado de la empresa informa que TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. es continuadora de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

En cuanto a qué tipo de postes se utilizan para la prestación del servicio en la localidad de Sargento Vidal, en el año 2019 y en la actualidad, la requerida responde: "*Se informa que los postes contemplados son de madera de eucalipto preservados, los cuales responderán en general a los requisitos establecidos en la norma IRAM 9531 "POSTES DE EUCALIPTO PARA LÍNEAS AÉREAS DE ENERGÍA*

CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES - *Las unidades serán rectas, sanas, cuidadosamente seleccionadas y de porte simétrico. - Los postes presentarán una disposición normal de fibras para la especie considerada (eucalipto). - El grano espiralado de la madera no excederá de 180 grados en todo el largo del poste. - La base del poste se cortará según un plano perpendicular al eje longitudinal del mismo. - El extremo superior (cima) del poste se cortará con un plano de aproximadamente 45 grados respecto del eje longitud Optamos por utilizar postes de madera y no de metal, por una decisión basada en la facultad respaldada por la ley federal (27.078)."*

En fecha 04/04/2025 y ante el requerimiento de la parte actora, se ordena el libramiento de un oficio ampliatorio a TELEFONICA MOVILES ARGENTINA S.A. a fin de que cumpla estrictamente en responder la información solicitada. Es decir, si el poste en cuestión es de su propiedad.

Mediante providencia I0052, se adjunta dicho informe. Del mencionado se extrae: "*Al respecto le informo, que conforme surge del registro del área técnica de mi mandante, que para el mes de febrero del año 2019, mi representada contaba con postes colocados en la localidad de Sargento Vidal, específicamente en calle Leopoldo Lugones casi esquina San Juan, ya que por los mismos pasaba un plantel de cobre, correspondientes a cables con tensor adherido a la cobertura de este- no devanados.-*" Asimismo acompaña dos imágenes de los postes en las calles señaladas del año 2014.

Con toda la información recabada hasta el momento cabe deducir que: en primer lugar, en cuanto a la diligencia preliminar practicada por la actor, se desprende del informe emitido por la requerida (en fecha 20/05/2021), demandada en estos autos, que la misma poseía postes sobre calle San Juan llegando a calle Lugones. Del mentado informe también se desprende que sobre calle Lugones casi esquina San Juan quien detentaba la propiedad de un poste era la empresa Telefónica Argentina.

Es decir, más allá del informe impreciso emitido por Municipalidad de Campo Grande, la misma demandada en aquella oportunidad aclara que sus postes se ubicaban en calle San Juan.

A ello debe adicionarse, las aclaraciones efectuadas por EDERSA S.A. en la oportunidad de contestar demanda, en cuanto refieren al material en que se encuentran confeccionados sus postes. Así: "*EdERSA utiliza soportes metálicos o bien en madera, pero tienen otras dimensiones, ya que son de 7,50 mts de longitud, mientras que los de Telefónica son de 9 mts, como el que se aprecia caído en las fotos.*" Asimismo, la demandada adjunta fotografías donde señala detalladamente la distinción entre los

postes atribuidos a su propiedad y los atribuidos a la empresa telefónica.

De igual modo, como resultado de la medida de mejor proveer, ordenada por el suscripto al momento de celebrarse la audiencia acaecida en fecha 01/06/2023, Telefónica de Argentina en su responde (E0071) no negó la propiedad del poste, sino que además, comunica la utilización de postes de madera: "*Se informa que los postes contemplados son de madera de eucalipto preservados, los cuales responderán en general a los requisitos establecidos en la norma IRAM 9531 "POSTES DE EUCALIPTO PARA LÍNEAS AÉREAS DE ENERGÍA CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES. (...) Optamos por utilizar postes de madera y no de metal, por una decisión basada en la facultad respaldada por la ley federal (27.078)."*

Si bien dicha respuesta no brindaba un manto de claridad que amerita la cuestión, en el informe ampliatorio agregado en la providencia I0052, la empresa aclara que en febrero del año 2019 contaba con postes colocados en la localidad de Sargento Vidal, más precisamente, sobre calle Lugones casi esquina San Juan.

Con todo la recolección de información obrante tanto en la diligencia preliminar, como en estos autos, resulta certero afirmar que la propiedad del poste involucrado en el siniestro denunciado en autos no puede atribuirse a la demandada en estos autos.

En consecuencia y conforme las constancias analizadas, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada EDERSA S.A.

VI. Costas: Sin perjuicio del resultado arribado en autos, considero ajustado a derecho que las costas del proceso sean impuestas en el orden causado, ello toda vez que en la diligencia preliminar practicada por el actor, a fin individualizar el sujeto pasivo de su pretensión, se brindo información imprecisa ocasionando confusión. Sumado a ello, debe mencionarse que la misma Municipalidad de Campo Grande fue quien atribuyó la propiedad del poste a la aquí demandada.

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado: EMPRESA DE ENERGIA RÍO NEGRO S.A., con costas en el orden causado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando VI (Cf. Art. 62 del CPCC).

II. Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la actora, Dra. Laura Reyes Suazo, en la suma de Pesos Setecientos Veinticinco Mil Cien con 00/100 (\$725.100,00) (10 IUS); y los del Dr. Alberto Miguel Llambi, en carácter de letrado apoderado de la demandada, en la suma de Pesos Seiscientos Cincuenta y Dos Mil

Quinientos Noventa con 00/100 (\$652.590,00) (10 IUS /2 + 40%) y los de la Dra. Ana Cecilia Medina, en carácter de letrada patrocinante del demandado, en la suma de Pesos Trescientos Sesenta y Dos Mil con Quinientos Cincuenta con 00/100 (\$362.550,00) (10 IUS /2); dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por los beneficiarios (arts. 6, 7, 8, 9 y 34 L.A.) (MB. Mínimo legal conforme L.A.- IUS: \$72.510.- cfr. Resolución conjunta 1233/2025 STJ y 326/2025 PG).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

Cúmplase con la Ley 869.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez